

LO SUPERFLUO SEGUN SANTO TOMAS DE AQUINO

POR

JULIÁN GIL DE SAGREDO.

PRÉAMBULO.

Cuando me encomendaron el estudio de lo superfluo en Santo Tomás pensé que si, según el Diccionario de la Real Academia Española, superfluo es “lo que está de más”, con mayor razón estaría de más, resultaría superfluo el hablar de lo superfluo: pensé, en definitiva, que esta conferencia sobre lo superfluo era totalmente superflua.

Sin embargo, después de estudiar el tema, he comprobado que *lo superfluo*, por extraña paradoja, es *muy profundo*, tan profundo que hasta cierto punto cabe afirmar que *el hombre* se salva o se condena *para la eternidad* según su comportamiento respecto a lo superfluo, y que *la sociedad* subsiste o se autodestruye *en el tiempo* según las corrientes que siga respecto a los bienes superfluos.

Cristo, efectivamente, en el *Evangelio de San Mateo*, 25,34, salva o condena al hombre, según el uso que hubiera hecho de los bienes materiales: “Venid, benditos de mi Padre, porque tuve hambre y me disteis de comer ...” —y por el contrario— “Id, malditos, al fuego eterno, porque tuve hambre y no me disteis de comer ...”.

Y por otra parte, los peligros que atraviesa la sociedad y que amenazan su ruina, no derivan de la falta de bienes, que la tierra prodiga en abundancia para todos, sino de su mala distribución, pues, mientras unos bloques de naciones, de pueblos, de grupos, disfrutaban superabundantemente de riquezas, otros carecen de lo indispensable para subsistir.

Tanto la crisis del hombre como la crisis de la sociedad, dimanan de una inversión de valores, que altera la jerarquía del orden natural, colocando como *principal* lo *accesorio*, como *esencial* lo *accidental*, como *necesario* lo *superfluo*.

En esa escala armónica que es el Universo, donde cada ser tiene un puesto estable y fijo, que obedece las leyes del Creador, el único que rompe la armonía es el hombre por el pecado.

Se trata, pues, de una *crisis moral*, que no se resuelve por el camino de la economía, sino por la senda de la purificación interior del espíritu humano mediante el desprendimiento de los bienes superfluos, desprendimiento que es mandato divino en el Evangelio de *San Lucas, 11.41*: "Quod superest, date eleemosynam, et ecce omnia munda sunt vobis", lo que sobre, dadlo como limosna y todas las cosas quedarán limpias para vosotros.

DIVISIÓN.

Vamos, pues, a desarrollar el contenido de esas palabras divinas en tres partes:

Parte primera: "Quod superest", lo que sobra, es decir, el concepto de lo superfluo, que examinaremos desde cuatro puntos de vista: *etimológico, metafísico, moral y jurídico*.

Parte segunda: "Date", dad, obligación de justicia, que probaremos en el campo del Derecho divino positivo, del Derecho divino natural y del Derecho humano.

Parte tercera: "Eleemosynam", limosna, donde determinamos *quiénes* deben dar lo superfluo, *a quiénes* y *cómo*.

Santo Tomás será nuestro guía en el desarrollo de esas tres ideas claves contenidas en las palabras de Jesucristo.

PARTE PRIMERA: "QUOD SUPEREST" (*Luc., 11.41*). *Concepto de lo superfluo.*

a) *Sentido etimológico.*

El término "superfluo" procede del verbo latino "fluo, fluis, flue-re, fluxi, fluctum", que significa fluir, correr, pasar, y de la preposición "super", que significa "sobre", "encima". Superfluo será, pues, lo que está por encima de lo que fluye, de lo que transcurre, de lo que pasa.

La expresión equivalente en latín es "quod superest", vocablo

este último que se compone igualmente del verbo "sum, es, esse, fui", que significa ser, estar, existir, y de la preposición "super", que significa, como dijimos, "sobre", "encima". Superfluo será, pues, lo que está encima de lo que es, encima de lo que existe.

La expresión española hace referencia al ser en acción, al ser que fluye, que pasa, y *la expresión latina* hace referencia al ser en su esencia, al ser que está, que existe.

Ya consideremos al ser en su esencia, ya lo consideremos en su acción, es decir, ya consideramos al ser en su *aspecto estático* o en su *aspecto dinámico*, lo cierto es que superfluo será siempre algo que no afecta a la substancia de las cosas, algo de lo cual se puede prescindir sin que lo esencial quede alterado, algo, que sin ser esencial a las cosas, exige la preexistencia de las mismas, lo cual nos da pie para entrar en su

b) *Sentido metafísico.*

Abstrayendo del concepto de "lo superfluo", derivado de su etimología, todas las notas que pudieran especificarlo en el espacio y en el tiempo, y ateniéndonos exclusivamente a sus dos elementos substanciales, *existir* y *existir en razón de otro ser*, alcanzaríamos con el término "superfluo" *lo contingente respecto a lo necesario*, y entonces para el único ser necesario, que es Dios, todas las cosas creadas, la creación misma, resultarán superfluas. De manera análoga podemos alcanzar con el término "superfluo" *lo accidental respecto a la substancia*, en cuanto que las substancias de las cosas permanecen inalterables aunque cambien sus accidentes, los cuales, por consiguiente, respecto a las mismas resultarán en cierto sentido superfluos. Y por el mismo procedimiento y sin perjuicio de las debidas puntualizaciones, podríamos también afirmar que *la existencia es superflua respecto a la esencia, el acto respecto a la potencia y la forma substancial respecto a la materia prima*, ya que de ser necesaria la existencia para la esencia, o el acto para la potencia, o la forma para la materia, toda esencia *forzosamente* existiría, toda potencia *forzosamente* se convertiría en acto y toda materia prima *forzosamente* tendría forma substancial.

c) *Sentido moral de lo superfluo.*

Recordamos las palabras del Señor a Marta en *Luc., 10.38*: "Te inquietas y conturbas por muchas cosas, *pero una sola es necesaria*. María escogió la mejor parte, que no le será arrebatada". Esa única cosa necesaria se resume en amar y servir a Dios. Todas las demás cosas "sobre la haz de la tierra", como dice *San Ignacio en sus Ejercicios*, resultan en sí mismas indiferentes, y por ello en tanto hemos de usar de ellas, en cuanto nos llevan a Dios, y en tanto nos hemos de apartar de ellas, en cuanto nos separen de Dios. En este orden moral, que vincula al alma con Dios, lo único necesario es Dios mismo: las creaturas en cuanto tales *son superfluas*. Al alma unida a Dios, *todo le resulta superfluo*, porque todo lo tiene en Dios. *San Francisco de Asís* condensó este pensamiento en aquellas palabras: "Deus meus et omnia", Dios mío y todas las cosas.

d) *Sentido jurídico.*

En este estudio, sin embargo, no tratamos de "lo superfluo" desde un punto de vista *etimológico, metafísico ni moral*, sino desde un punto de vista, que cabría llamar *jurídico*, el que se desprende del orden establecido en la naturaleza; tratamos de lo superfluo en relación con los *bienes temporales y externos*, y entonces, *para definir el concepto de lo superfluo*, debemos exponer *en primer lugar* qué entendemos por "bienes" y *en segundo lugar*, cuál es el fin de los bienes.

A) *Qué entendemos por "bienes"*.—Resumiendo el pensamiento de Vallet de Goytisolo en su obra "Sociedad de Masas y Derecho", podemos definir los bienes temporales y externos como "las cosas que producen al hombre una utilidad material, ya procedan de manera espontánea e inmediata de la naturaleza, ya de manera refleja y mediata a través de la intervención humana".

B) *¿Y cual es el fin de los bienes?*—Dice el Génesis, 1.26-31: "Someted la tierra y dominad sobre los peces del mar y sobre las aves del cielo y sobre los ganados y sobre todo cuanto se mueve ... *para que os sirvan de sustento.*"

Dice Santo Tomás en *Summa Theologica*, II.II.55.6, interpretando aquellas palabras, que "Dios ha ordenado según su Providencia ciertas cosas para el sostenimiento corporal del hombre", por lo cual "los bienes están sujetos al hombre, para que use de ellos en orden a cubrir sus necesidades", ya que, según consta en II.II.118.1, dichas "cosas exteriores tienen el carácter o razón de ser de *lo útil*".

Y dice finalmente la razón que la adecuación o proporción entre las necesidades que el hombre experimenta y los medios que le ofrece la naturaleza, está demostrando que *el fin de los bienes es el USO por TODOS los hombres para cubrir sus NECESIDADES*, en donde distinguimos tres puntos: 1) uso; 2) uso en orden a cubrir las *necesidades*, y 3) uso por *todos* los hombres.

1. *El uso como fin de los bienes.*—Dice San Agustín en *De Doctrina christiana. Lib. I, Cap. II* (La Moral de San Agustín, número 19. P. Gregorio Armas) que "una sola cosa es nuestro último fin, a saber, Dios. Por tanto respecto a los bienes materiales debemos sólo usarlos ... pero no gozarlos; pues gozar es amarlos por sí mismos. Si pretendemos gozar de aquellos bienes, de los que sólo debemos usar, obstruimos y a veces erramos por completo el camino, pues entretenidos con la afición y apego a los bienes inferiores, retrasamos y aun quizá imposibilitamos la asección del Bien Supremo". El fin, pues, de los bienes es el uso, no el disfrute o gozo de los mismos.

2. *La necesidad como fin del uso.*—Y el uso de los bienes tiene a su vez por fin cubrir las necesidades.

¿Y qué es lo necesario? Santo Tomás, en II.II.32.6, dice: "Lo necesario puede entenderse de dos maneras: primero, aquello sin lo cual cada uno no puede existir; segundo, aquello sin lo cual uno no puede vivir convenientemente a tenor de la condición y estado de su persona". De estas palabras inferimos que hay unos bienes que hacen relación directa a la vida misma y otros que hacen relación a la forma de vida; unos que son necesarios para poder vivir, los *necessaria vitae*, y otros que son necesarios para poder vivir de manera conveniente al estado de cada uno; los *necessaria personae*, que algunos autores, basados en las mismas palabras de Santo Tomás

“sine quo vita *convenienter* non potest transigi” (ibidem), llaman acertadamente *bienes convenientes*.

Un ejemplo de esta clase de bienes lo tenemos en el Evangelio de *San Juan, cap. 11*, donde se relata la escena de las bodas de Caná de Galilea. La Virgen, que en unión de su Hijo y de sus discípulos, había sido convidada a las bodas, advierte que empieza a escasear *el vino*, piensa en la vergüenza que pasarían los novios si los invitados notasen la falta, y se dirige al Señor para que resolviese aquella situación; y el Señor adelanta su hora, “que aún no había llegado” —refiere San Juan— y realiza el primer milagro de su vida pública, convirtiendo el agua en *vino* y en un vino tan exquisito, que llamó la atención del maestresala.

El *vino* no es un *bien necesario e indispensable para la vida*; sin embargo, era un *bien necesario para la persona, un bien conveniente* en aquellas circunstancias para que los esposos festejasen dignamente sus bodas. El Señor bendice la posesión de estos bienes hasta el punto de obrar un milagro para que los convidados a aquel banquete bebiesen no sólo agua, sino también vino.

Entre los *bienes necesarios para la persona*, es decir, entre los bienes convenientes, incluye *Adolfo Vykopal*, interpretando el pensamiento de Santo Tomás (La doctrina de lo superfluo en Santo Tomás), los siguientes:

— Los que hacen relación a *factores externos*, que en cierto sentido determinan la *dignidad social* de la persona, como el estado, el cargo, el oficio, el empleo, trabajo, profesión, etc.

— Los que exigen las necesidades de aquellas personas que están a su cargo, como los *familiares* por consanguinidad o afinidad, los criados, jornaleros, empleados e incluso, a veces, una comunidad o ciudad.

— Los que requiere la *previsión del porvenir* y por tanto el *ahorro*, porque la necesidad afecta al presente y al futuro; pero esta previsión —dice Santo Tomás en 11.11.32.5— ha de ser *ordenada* en razón de lo que acontece generalmente en la mayor parte de los casos, *no desordenada*, tratando de prevenir todas las eventualidades, porque entonces no dejamos margen a la Providencia y desconfirmamos de las palabras de Cristo en *Mat., 6.25*, cuando nos dice: “No

os preocupéis por el día de mañana, qué comeréis o con qué os vestiréis ... fijaos cómo los pájaros no siembran ni siegan y Dios cuida de ellos ..., cuanto más sois vosotros que los pájaros”.

— Finalmente se incluyen en esta clase de bienes necesarios los que se requieren para contribuir a los gastos de la Iglesia y del Estado.

El concepto de lo necesario requiere no obstante algunas puntualizaciones: *la primera*, que según Santo Tomás en 11.11.32.6: “Necessarii terminus non est in indivisibili constitutus”, el límite de lo necesario no es indivisible, o dicho de otra manera, el límite de lo necesario *no es fijo, no es inmutable*, puesto que no son fijas ni inmutables las necesidades, sino que *es variable, tanto* si comparamos unas personas con otras, ya que lo necesario para la vida y para la condición social varía de unos individuos a otros, *como* si comparamos tiempos y circunstancias respecto a una misma persona, ya que al variar su constitución física o su estado social, varían para ella los límites de lo necesario. Pueden sobrevenir también agentes externos, como una gran prosperidad general o por el contrario una gran carestía y pobreza general, o bien epidemias, calamidades, etc., que hacen variar igualmente los límites de lo necesario *vitae et personae*.

Lo necesario, por tanto, *es variable* de uno a otro e incluso respecto de uno mismo, en cuanto que las necesidades pueden ser mayores o menores, pero *es invariable* en cuanto que la adecuación o proporción entre lo que uno necesita y los bienes que cubren la necesidad, será siempre la misma.

El límite, sin embargo, para un auténtico cristiano queda marcado por su amor a Jesucristo. Entre el amor a Cristo y las cosas necesarias existe una *proporción inversa*; entre el amor a Cristo y las cosas superfluas, existe una *proporción directa*.

La segunda puntualización se refiere al *dinero* como factor necesario “vitae et personae”, y del mismo hace mención San Agustín, cuando hablando de los diversos elementos que integran el Bien Común en *De libero arbitrio. Lib. 1. Cap. XV* (La Moral de San Agustín, núm. 168. P. Gregorio Armas), establece una jerarquía o escala de bienes, en cuyo último peldaño coloca al *dinero*, enten-

diendo por tal, como él mismo dice, todo lo que puede ser objeto de compraventa o donación. Ese elemento puede ser *condición* del estado social de la persona, pero no su *causa* determinante, pues entonces lo necesario no tendría más límites que la avaricia y el egoísmo. La consideración social de la persona debe descansar en valores más elevados, no tasables en dinero. Los protestantes, por el contrario, nos recuerda *Ramiro de Maeztu* en su teoría sobre el sentido reverencial del dinero, colocan a este elemento en el primero y principal peldaño de la jerarquía de valores, pues —siguiendo la interpretación calvinista—, creen que el bienestar material es exponente de la Gracia, y se afanan, por tanto, en cultivar el trabajo y granjearse mediante el mismo esa Gracia, que se convierte en definitiva en un bien material, que les queda reservado como premio en la tierra.

Ramiro de Maeztu —aunque no estuvo muy afortunado en el calificativo *reverencial* que aplica al dinero, puesto que sólo es digno de reverencia lo que inspira un sentimiento sagrado—, aprecia y valora al dinero en su justa medida de medio o instrumento en orden a aumentar la riqueza general difundiendo los bienes entre todos. En dicho sentido, *Ramiro de Maeztu coincide con San Agustín*, en cuanto que ambos, partiendo de la infravaloración del dinero como último elemento de la jerarquía de valores, lo elevan en razón del bien a los demás. Esta doctrina, al fin y al cabo, coincide con las palabras de *Jesucristo, Luc. 16.9*: “Con las riquezas injustas haceos amigos, para que cuando éstas falten, os reciban en los eternos tabernáculos”.

En estos términos parece que el Señor, haciéndose cargo de la flaqueza humana, trata de sacar partido de las riquezas injustas de los ricos, ofreciéndoles la salvación, si utilizan esas riquezas para granjearse amigos mediante su distribución y difusión entre los pobres. Es en realidad una sublime elevación del dinero, pues su uso en bien de los pobres lo convierte en una especie de trampolín para alcanzar la vida eterna.

Cabría hacer una tercera puntualización y es la distinción entre la *necesidad natural* y la *necesidad artificial*. La diferencia entre ambas puede radicar en tres elementos: *primero, en el origen*; la

necesidad natural deriva de la propia naturaleza de las cosas, no se la busca, no se la provoca, sino que surge espontáneamente del desarrollo del orden natural; es exigencia de la naturaleza humana. La necesidad artificial no existe en la naturaleza, es buscada, es prefabricada artificialmente: es exigencia de la codicia humana; *segundo, en la forma* de producirse: cuando la necesidad es natural, precede, es anterior a los medios para cubrirla: al surgir la necesidad, se busca el modo de satisfacerla; la demanda precede a la oferta; el intercambio de bienes se produce de modo natural. Cuando la necesidad es artificial —como realmente no existe—, los medios o bienes para cubrirla son anteriores a la misma necesidad; mediante la presentación, exhibición y propaganda de determinados bienes, se crea artificialmente el deseo de poseerlos, y ese deseo que es ambición o vanidad, se disfraza como necesidad; aquí la oferta precede a la demanda, aunque una vez creada esa típica psicosis de necesidades artificiales, sea la demanda la que corra detrás de la oferta, que es lo que se pretendía; el intercambio de bienes se produce de modo artificial: *tercero, en sus efectos*: cuando la necesidad es natural, su satisfacción se ajusta al fin propio de los bienes y la sociedad se desarrolla de manera ordenada con arreglo a la escala de valores puesta en la naturaleza. Cuando la necesidad es artificial, nunca se produce su satisfacción plena, porque cada necesidad artificial engendra una nueva necesidad en un proceso indefinido de apetencias y satisfacciones transitorias de bienes inútiles. Es eso que se llama *sociedad de consumo*, soberbio mercado de la codicia desenfrenada del Capitalismo Liberal, magnífico escaparate de la estulticia humana.

Resulta innecesario añadir, para terminar esta tercera puntualización, que todos los bienes que satisfacen las necesidades artificiales, son tan artificiales, son tan superfluos como esas mismas necesidades.

3. *Y, finalmente, por todos.*—El fin de los bienes es el uso en orden a cubrir las necesidades de *todos*. De aquí dimana por vía de derecho natural, como veremos en la segunda parte, la obligación de dar lo superfluo.

* * *

Determinado el fin de los bienes que es el uso, y determinado

el fin del uso, que es cubrir las *necesidades* y concretado que el destino de los bienes es universal, para *todos* los hombres, llegamos finalmente a la *definición de lo superfluo*, concepto que, como hemos visto, *tiene carácter relativo*, no absoluto, porque no se define por sí mismo con independencia de otro concepto, sino por referencia al *concepto de lo necesario*; y como el mismo concepto de lo necesario es hasta cierto punto variable según circunstancias de tiempos, lugares y personas, el concepto de "lo superfluo" será *doblemente relativo*; *primero*, porque depende del concepto de "lo necesario" y *segundo*, porque el mismo concepto de lo necesario es también relativo.

El *pensamiento de Santo Tomás* está resumido en estas palabras de la *Summa Theologica*, 11.11.32.5: "*Et dico superfluum non solum respectu sui ipsius, quod est supra id quod necessarium est individuo, sed respectu aliorum, quorum cura sibi incumbit, respectu quorum dicitur necessarium personae, secundum quod persona dignitatem importat*". Y hablo de lo superfluo, entendiéndolo no sólo respecto a uno mismo, a saber, lo que excede de lo necesario para el individuo, sino también respecto a aquellos, cuyo cuidado le está encomendado, a saber, lo que excede de lo necesario para la persona, en cuanto que la persona comporta consigo su propia dignidad.

Superfluo será, pues, *lo que excede de lo necesario para vivir según el estado o condición social de la persona*.

PARTE SEGUNDA: "DATE"-DAD. *Obligación de dar lo superfluo*.

En el Evangelio de *San Mateo*, 19.21 leemos las palabras que dirige el Señor al joven rico, que había observado los mandamientos desde su adolescencia y que tenía más altas aspiraciones: "*Si vis perfectus esse ...*", *si quieres ser perfecto, da cuanto tienes* a los pobres, ven y sígueme y tendrás un tesoro en el cielo. Jesucristo *nos aconseja* desprendernos incluso de los *bienes necesarios* para alcanzar la perfección.

Por el contrario, tratándose de *bienes superfluos*, no nos aconseja, sino que *nos manda* taxativamente que los demos a los pobres: "*Quod superest, date eleemosynam*", *Luc.*, 11.41.

Vamos, pues, a ver cómo la obligación de dar lo superfluo queda configurada en tres campos distintos, aunque íntimamente vinculados entre sí: a) *en el Derecho Divino Positivo*; b) *en el Derecho Natural*; c) *en el Derecho Humano*.

a) *Derecho divino positivo.*

Que Dios impone como precepto dar lo superfluo a los pobres y, por tanto, que dicha obligación deriva de la Ley Divina Positiva —prescindiendo por ahora del carácter grave o leve de dicho precepto y de la sanción grave o leve a su infracción— consta, al menos, en 27 textos de la Sagrada Escritura. Como no es cosa de reproducirlos todos, voy a seleccionarlos en cuatro apartados: *el primero* nos da una idea de lo que Dios considera *superfluo* en los siguientes textos:

Lev., 22.23.—“Cuando hagáis la recolección en vuestra tierra, no segaréis hasta el *límite extremo* del campo, ni cogereis lo que *pueda quedar* para espigar; lo dejaréis para el pobre y el forastero; Yo, Yavé, tu Dios.”

Lev., 19.10.—“No harás el *rebusco* de tus viñas y olivares, ni recogerás la *fruta caída* de tus frutales: lo dejarás para el pobre y el forastero. Yo, Javé, tu Dios.”

Deut., 24.19.—“Cuando en tu campo siegues tu mies, si olvidas *alguna gavilla*, no vuelvas a buscarla: déjala para el forastero, el huérfano y la viuda, para que te bendiga Yavé, tu Dios, en todo trabajo de tus manos.”

Dios considera superfluo y ordena dejar “alguna gavilla olvidada”, “las frutas caídas de los árboles”, “las uvas y las aceitunas que quedaron de la primera recogida”, etc.

El segundo apartado de textos bíblicos recoge aquellos, en que de una *manera categórica e inapelable* se expresa el mandato de Dios, por ejemplo en:

Deut., 15.11.—“Yo *te mando* que abras tu mano a tu hermano, pobre y necesitado, que pasa la vida contigo en la tierra.”

Is., 58.6.—“¿Sabéis *qué quiero* Yo? Que partas tu pan con el

hambriento, que albergues al pobre en tu casa, que vistas al desnudo."

El tercer apartado demuestra por la Sagrada Escritura cómo Dios salva y bendice al que da sus bienes a los pobres:

Luc., 19.8.—Pasaje de Zaqueo, a quien dice el Señor: "Hoy ha entrado la salvación en esta casa. Zaqueo se salva, porque, no sólo devuelve lo sustraído, sino porque da la mitad de sus bienes a los pobres.

Mat., 25.34.—"Venid, benditos de mi Padre, porque tuve hambre y me disteis de comer ..."

Prov., 22.9.—"El hombre generoso es bendecido porque da al pobre de su pan."

Y el cuarto apartado prueba, por el contrario, que Dios condena—incluso con sanción eterna en algunos casos— por no dar los bienes superfluos a los pobres, por ejemplo:

Luc., 12.16-21.—Parábola del rico cuyas tierras le dieron una gran cosecha, que almacena en sus graneros para muchos años y dice a su alma: descansa, come, bebe, regálate. Y Dios le arrebató aquella misma noche su alma.

Luc., 16.19-31.—Parábola del rico Epulón y del pobre Lázaro. Dios condena al rico Epulón porque no daba a Lázaro lo que caía de su mesa, lo superfluo.

Mat., 25.34.—"Apartaos de Mi, malditos, al fuego eterno, porque tuve hambre y no me disteis de comer ..."

Is., 3.13-26.—"Yavé os condenará ... porque los despojos del pobre llenan vuestras casas ..., porque habéis avergonzado el rostro de los pobres."

Escuchemos, por último, los elocuentes, violentos y patéticos apóstrofes del Apóstol Santiago —*Iac., 5.1-6*—, que a la distancia de veinte siglos, siguen retumbando como truenos: por algo le llamó el Señor "Boanerges", hijo del trueno:

"Vuestra riqueza está podrida, vuestros vestidos destruidos por la polilla, vuestro oro y vuestra plata corroidos por el orín; el orín será testigo contra vosotros (porque acredita que no usasteis el oro y la plata, sino que los almacenasteis) y roerá vuestras carnes como fuego. El jornal de vuestros obreros que han segado vuestros cam-

pos, defraudado por vosotros, *está clamando* y los gritos de los segadores han llegado hasta los oídos del Señor de los Ejércitos. Habéis vivido en delicias sobre la tierra, entregados a los placeres y *habéis engordado para el día de la matanza.*"

Como observamos por los textos reproducidos, Dios impone la obligación de dar los bienes superfluos. La gravedad o levedad de dicha obligación depende fundamentalmente del grado de necesidad de los prójimos, según sea *leve, grave* o *extrema*, tema que exigiría otro estudio aparte.

b) *Derecho divino natural.*

La obligación de dar lo superfluo no sólo es de Derecho Divino Positivo, sino que es también de Derecho Natural. Dios, que manda *de manera expresa* en la Sagrada Escritura dar lo superfluo, lo ordena también *de manera implícita* a través de la impresión de su Ley en la naturaleza, es decir, del Derecho Natural.

Prescindimos del problema sobre la determinación del *sujeto de ese Derecho*, si son sólo los seres racionales, como opina Suárez en *De legibus*, o pueden ser también los seres irracionales, como se desprende de *Santo Tomás, 1.11.95.4 ad 1*. Ambas opiniones son compatibles; *Santo Tomás* fija su atención en el hecho de que todos los seres creados llevan grabada en su propia naturaleza la ley del Creador que les gobierna y en este sentido es evidente que todos los seres creados son sujeto de esa Ley o Derecho Natural. Suárez, por el contrario, fija su atención en la forma con que los seres cumplen esa Ley Natural, de manera forzosa los irracionales, de manera libre los racionales, y entiende que como la Ley implica unas obligaciones, una responsabilidad, una libertad, sólo podrán ser sujetos de esa Ley o Derecho Natural los seres racionales. *Santo Tomás* contempla la Ley Natural *ascendiendo hasta su autor*, que es Dios, "cui omnia vivunt", para quien todas las cosas tienen vida, como rezaba el antiguo Oficio de Difuntos, para quien todas las creaturas, sea racionales o irracionales, están sometidas a su ley y son, por tanto, sujetos de esa Ley que imprimió en su naturaleza. Suárez contempla la Ley Natural *descendiendo hacia los seres* vinculados a la misma,

entre los cuales distingue los que en sentido riguroso pueden ser sujetos de obligaciones y, por tanto, de la Ley y del Derecho Natural; a saber, los seres racionales.

Nuestra atención, sin embargo, no se centra en el sujeto del Derecho Natural, sino en las *tres escalas* o fases que cabe considerar en relación con ese Derecho, siguiendo la doctrina de *Santo Tomás*, 1.11.95.2: *En una primera escala* hallamos al Derecho Natural propiamente dicho, que brota de manera inmediata de la misma naturaleza y está constituido por los Principios del orden natural; *en una segunda escala* hallamos los principios y normas, que *por vía de conclusión* derivan de los primeros principios del Derecho Natural. Son normas conformes a la naturaleza racional del hombre y, por tanto, universales en el espacio y en el tiempo, comunes a todos los hombres y a todos los pueblos, anteriores al Derecho Positivo del Estado.

Se trata de un *Derecho Humano* porque sus normas no están escritas expresamente en la naturaleza, sino que son deducidas *a modo de conclusiones* por la razón del hombre, pero que al estar muy próximas e inmediatas a la Ley o Derecho Natural, del cual derivan, reciben también el nombre de Derecho Natural secundario; en esta órbita incluye *Santo Tomás*, en 1.11.95.4 *ad 1* al "Ius gentium"; *en una tercera escala* hallamos las normas que *por vía de determinación* derivan del Derecho Natural, determinando lo que éste deja indeterminado. Son las normas conformes a la manera de ser de cada pueblo o nación, dimanantes del Poder del Estado y constituyen el Derecho Positivo. Se trata de un *Derecho Humano* propiamente dicho, porque quien determina lo indeterminado del Derecho Natural es el Poder Público y porque en éste radica, de manera próxima, su fuerza de obligar de acuerdo con *Santo Tomás*, en 1.11.95.2: El Derecho Natural, hablando en términos generales, expresa *lo que debe hacerse*; el Derecho Humano, *cómo debe hacerse*. Véase 1.11.94.1 y 1.11.95.2.

Resumiendo, tenemos un *Derecho Natural* que está constituido por los primeros principios del orden natural y un *Derecho Humano*; que está constituido, *en una primera fase*, por las normas que la razón extrae *por vía de conclusión* del Derecho Natural, el "Ius Gentium"; y *en una segunda fase*, por las normas que el Poder Pú-

blico extrae del Derecho Natural *por vía de determinación* en el campo que aquél deja indeterminado. Es el Derecho Positivo Humano propiamente dicho. De donde deducimos, con *Santo Tomás*, en *I.II.95.1*, que la fuerza última de obligar en el campo moral es la Ley Eterna, cuyo reflejo es la Ley Natural, de donde deriva por vía de conclusión o por vía de determinación el Derecho Humano y, por tanto, que la Ley Humana que directa o indirectamente se desviara de la Ley Natural dejaría de ser Ley automáticamente por muchos plebiscitos, referendums, mayorías o unanimidades de votos que la Democracia amontonara a su favor.

Si analizamos ahora el derecho de propiedad en relación con esas tres escalas del Derecho Natural, observaremos que resulta muy difícil encajarlo en cualquiera de ellas. El derecho de propiedad no es derecho natural propiamente dicho, porque éste, basado en la proporción o adecuación entre los bienes de la naturaleza y las necesidades del hombre, establece como uno de sus Principios que el fin de los bienes es el uso de los mismos para cubrir dichas necesidades, pero no concreta la forma de ese uso de los bienes, que puede ser teóricamente *comunitaria* o sin división de posesiones, en régimen de comunismo ideal o bien *individual*, con división de posesiones, en régimen de propiedad privada. Esta doctrina coincide con el pensamiento de *Santo Tomás*, *I.II.95.2* y *II.II.66.2* y 7 y de *San Agustín* en "In Ioannis Evangelium. Tractatus, VI, cap. 1 (La Moral de San Agustín, núm. 904. P. G. Armas)".

Tampoco queda incluido el derecho de propiedad en la órbita del "Ius gentium", porque éste deriva del Derecho Natural por vía de conclusión, a tenor de *I.II.95.4 ad 1*, mientras que del uso de los bienes para cubrir las necesidades como principio del orden natural, no se deduce con carácter necesario la forma de ese uso, ya sea la comunitaria o comunismo, ya sea la individual o propiedad privada.

Finalmente, tampoco cabe clasificar al derecho de propiedad como mero derecho humano positivo, porque, si bien es una forma concreta de determinar el uso de los bienes que el orden natural presenta indeterminado, no es menos cierto que esa determinación no la hace el Estado, sino que es anterior al mismo, puesto que brota

del consenso general de todos los pueblos y naciones a través de la Historia.

¿Cómo clasificar, entonces, al derecho de propiedad? *Santo Tomás* estima que en estado de *naturaleza inocente*, el régimen propio sería el uso común de los bienes y, por tanto, un cierto comunismo, ya que en ese estado cada uno amaría al otro como a sí mismo y por tanto tomaría para sí sólo lo necesario, dejando lo superfluo para los demás, con lo cual se cumpliría perfectamente el fin que Dios puso al uso de los bienes. El mismo *Santo Doctor* estima, por el contrario, que en estado de *naturaleza viciada* por el pecado original, el régimen adecuado es el de propiedad privada, porque con ella se cumple mejor el fin de los bienes, por las tres razones fundamentales que aporta en II.II.66.2; a saber, el *interés*, el *orden* y la *paz*. Como esas tres razones —*interés, orden y paz*— son universales en el espacio y en el tiempo y por tanto válidas con carácter permanente, podemos concluir que el derecho de propiedad —prescindiendo de la escala donde pudiera ser encajado— *participa* de manera próxima del Derecho Natural, anterior al Derecho Positivo del Estado y no puede ser, en ningún caso, desconocido o negado por ningún Poder humano.

Expuesto este Preámbulo necesario, demostramos seguidamente que la obligación de dar lo superfluo viene impuesta por el Derecho natural, se encuentra implícita en la misma naturaleza del Derecho de propiedad y puede ser regulada según normas de "justicia legal" por el mismo Derecho Positivo dimanante del Poder Público, materia esta última que incluimos en el apartado c) de esta segunda parte.

1. *El Derecho natural exige la obligación de dar lo superfluo.*

Los bienes tienen por fin satisfacer las necesidades: *luego lo que exceda de la necesidad, excede del fin de los bienes*; por tanto, si el hombre se apropia los bienes sobre el límite que excede de lo necesario, adultera su fin, los sujeta a sí indebidamente, *no los usa, los goza*, en expresión de San Agustín (La Moral de San Agustín, nú-

mero 19. P. G. Armas). Los bienes superfluos, por consiguiente, al exceder las propias necesidades, deben ser difundidos para cubrir las necesidades ajenas.

2. *El derecho de propiedad exige la obligación de dar lo superfluo.*

Vimos anteriormente que el régimen de propiedad, lo mismo que el régimen de comunidad de bienes o comunismo, no son más que *dos formas* de llevar a efecto un fin, el uso de los bienes para cubrir las necesidades. La forma, el procedimiento, no altera el fin, y como en éste va implícito el uso sólo para lo necesario, se sigue que habrá que dar lo superfluo, ya se siga el régimen de propiedad individual, ya se siga el régimen de comunidad de bienes o comunismo.

Pero tratando especialmente de la forma de uso individual, es decir, del derecho de propiedad, cabe demostrar con cuatro argumentos cómo *en la misma naturaleza de dicho derecho va implícita la obligación de dar lo superfluo:*

El primer argumento es de *San Agustín*, en *Sermo, 50. Cap. 11, núm. 4* (La Moral de San Agustín, núm. 637. P. G. Armas): "Se dice que posee, el que usa *razonablemente* lo que posee, pues lo que no se usa *bien* no se posee con *derecho*, y lo que no se posee con derecho, no se puede llamar *propio*". Para San Agustín lo *jurídico* descansa en lo *moral* y lo *moral* en lo *racional*, en cuanto que tiene que ser ajustado a razón. Por tanto, poseo con derecho si uso bien y uso bien si uso razonablemente. El uso en propio beneficio de los bienes superfluos es uso irrazonable y por lo tanto inmoral, y sin derecho. Luego hay obligación de dar lo superfluo.

El segundo argumento se deduce de *Santo Tomás*, en *II.II.66.2*: El derecho de propiedad tiene por fin la mejor salvaguardia del orden y la paz entre los hombres; el acaparamiento de lo superfluo produce la necesidad en amplios sectores de personas, de grupos y de pueblos; la necesidad produce el hambre, el hambre las guerras y las guerras el desorden. Luego el derecho de propiedad, que tiene por fin el orden y la paz como su propia justificación, exigirá el desprendimiento de aquellos bienes, cuya falta produce el desorden y la guerra, que va contra sus propios fundamentos; luego la propie-

dad tiene que tener unos límites y esos límites son los límites de lo necesario; lo que exceda de esos límites, excede del derecho de propiedad.

El tercer argumento corresponde también a Santo Tomás en la misma cuestión y artículo, II.II.66.2, del cual hacemos un breve comentario. La propiedad es la proyección de la persona sobre los bienes y como la persona tiene dos aspectos, uno *individual* y otro *social*, la propiedad reflejará también esas dos facetas, una *individual* para cubrir las necesidades *propias*, y otra *social*, para cubrir con los bienes superfluos las necesidades *ajenas*. Esta es la concepción del Santo Doctor, cuando nos dice que el derecho de propiedad se resume en dos facultades: la *potestas procurandi*, el poder de conseguir y asegurarse los medios de subsistencia, *que es fin individual* y que tiene por objeto cubrir las necesidades propias, y la *potestas dispensandi*, el poder de proveer a favor de otros, *que es fin social*, y tiene por objeto cubrir con lo superfluo de cada uno las necesidades ajenas.

Y por ello, Santo Tomás, consecuente consigo mismo, ve en el trabajo no sólo un medio para conseguir el sustento, es decir, los bienes necesarios ejercitando la *potestas procurandi*, sino también el medio para —una vez cubiertas las necesidades propias— proveer a favor de los demás ejercitando la *potestas dispensandi* de acuerdo con las palabras de San Pablo, *Ephes*, 4.21: "Laborat unde tribuat necessitatem patienti", trabaje también para socorrer a los necesitados. De donde se desprende que la adquisición de bienes superfluos es lícita siempre que el *fin subjetivo* del adquirente y el *fin objetivo* del destino de los bienes sean lícitos.

Santo Tomás, como decía, mantiene un *equilibrio perfecto* entre esas dos funciones de la propiedad: la *individual* para cubrir lo necesario, y la *social*, para cubrir con lo superfluo las necesidades de otros. De ahí que condene el Santo Doctor la *concepción romana* del derecho de propiedad por su *exacerbado individualismo* que se despliega en una amplia gama de facultades sin límite, desde el *ius utendi* legítimo, hasta el *ius abutendi* ilegítimo de la baja época del Imperio. Pero rechaza también la *concepción de los escolásticos* que le precedieron por su *exacerbado socialismo*, cuyo reflejo son las

palabras de *Petrus Canturiensis* en su obra "*Summa de sigillatione vitiorum et commemoratione virtutum*", ML. 205.287: "Conserva para ti y para tu familia las cosas necesarias, pero las que sobran distribúyelas entre los pobres según circunstancias de tiempo y de lugar, pues en otro caso serás ladrón", o los términos en que se expresa *San Pedro Damían* en "*Ad Maiardum, Episcopum Urbinate*", ML., 145.219: "Los que desprecian el socorrer a los pobres, serán acusados en el juicio final, no tanto de avaricia, cuanto de rapiña y robo, pues comprenderán entonces que no conservaron sus bienes, sino que usurparon o robaron los ajenos". Incluso *San Agustín* se expresa de manera muy dura cuando afirma, en *Sermo*, 206 (La Moral de San Agustín, núm. 639. P. G. Armas): "Es casi un fraude no dar al indigente los bienes superfluos" o bien en *Epistola*, 153, núm. 26 (La Moral de San Agustín, núm. 637. P. G. Armas: "¿Acaso no son usurpadores todos aquellos que creen disfrutar lícitamente de los bienes adquiridos, pero que en realidad usan mal de ellos?". Yo, particularmente, estimo, que si lo que excede de lo necesario, excede del derecho de propiedad, la posesión de bienes superfluos en beneficio propio y no para ejercer la "potestas dispensandi", constituyé en realidad una apropiación indebida.

Santo Tomás, repito, mantiene la armonía entre las dos funciones de la propiedad, y por ello condena lo mismo la *concepción romana* por su exagerado individualismo, como la *concepción escolástica anterior* por su exagerado socialismo. La historia de la economía es la historia del desequilibrio entre lo individual y lo social en el derecho de la propiedad; ese desequilibrio rompe la armonía de la síntesis tomística de las dos funciones del dominio y desemboca en la época moderna en esas dos grandes corrientes doctrinales erróneas, el *Liberalismo* y el *Socialismo*, promotores de los grandes cataclismos de la Humanidad. Tanto uno como otro son erróneos por falta de equilibrio, es decir, por considerar *aisladamente* uno solo de los aspectos, *el individual o el social*, y no los dos conjuntamente, como hizo Santo Tomás. La consideración equilibrada de la dualidad de aspectos, individual y social, es la única verdadera, equidista del Liberalismo y del Socialismo y es la propugnada por Santo Tomás de Aquino desde la Edad Media.

El cuarto argumento para probar que de la naturaleza misma del derecho de propiedad se desprende la obligación de dar los bienes superfluos, es de *orden metafísico* y es expuesto, profunda y sutilmente, por Miguel Federico Sciacca en su obra "L'ora di Cristo", capítulo VII; cuyo razonamiento me limito a reproducir.

En efecto: como el acto formal de la propiedad consiste en *el disponer*, porque entonces se ejerce el supremo dominio sobre la cosa, y *ese disponer* se efectúa con tanta mayor perfección cuanto es más libre, la mejor manera de ser propietario es disponiendo de los bienes *gratuitamente* a favor de otros. Si media título oneroso o contraprestación, el móvil que guía al propietario es el interés y, por tanto, no dispone libremente, sino que una causa externa le determina a ello. Sólo dando la propiedad es uno propietario de la misma —aunque parezca paradoja—, porque al no haber interés propio, ejerzo el dominio pleno sobre la cosa.

— Como la naturaleza humana es *física y espiritual* y está subordinada la física a la espiritual, los bienes materiales deben estar subordinados al espíritu, y *como el espíritu tiende al bien de otros*, dichos bienes han de poseer la misma tendencia, y por ello su fin, cubierta la necesidad propia, es difundirse en bien de otros, usarse para los demás.

— Como Dios es propietario del hombre y de las cosas porque constantemente *les está dando* el ser, así el hombre analógicamente es propietario de sus bienes y realiza la propiedad de los mismos *al darlos a los demás*.

— Dios da los bienes materiales a los hombres como *préstamo*, exigiendo intereses, que son el buen uso, el cual comporta utilizar lo necesario y dar lo superfluo; sólo en tal caso la propiedad de hecho es propiedad de Derecho, porque quien la posee ha pagado su deuda con el prójimo y en el prójimo, con Dios.

Por las cuatro razones apuntadas, la *participación* o donación de lo superfluo está escrita con caracteres indelebles en la fachada ontológica y metafísica del derecho de propiedad.

c) *Derecho humano.*

La obligación de dar lo superfluo que prescribe, como hemos visto, tanto el Derecho divino positivo como el Derecho natural, es igualmente exigida por el Derecho humano.

Como los ciudadanos reciben de la convivencia social los medios para atender sus necesidades según su estado, tienen en justa reciprocidad la obligación de contribuir con sus bienes propios al Bien Común de la sociedad. Y como el representante de la sociedad es el Poder Público, habrán de aceptar aquellas Disposiciones, que velando por el Bien Común, orienten los bienes superfluos hacia la satisfacción de las necesidades comunes.

Santo Tomás cita y comenta, en *II.II.47.10*, las palabras de San Agustín: "Turpis est omnis pars suo toti non congruens". La parte que no es congruente con su todo, es torpe, vergonzosa, indigna. Tiene, pues, que haber proporción entre los ciudadanos que son las partes y la sociedad que es el todo, entre el bien particular de los ciudadanos y el Bien Común de la sociedad y, por tanto, resultaría deforme e incongruente la existencia de unos pocos ricos en una sociedad pobre o la existencia de muchos pobres en una sociedad rica, porque tanto en un caso como en otro faltaría congruencia y proporción entre el todo y sus partes.

Interpretando a *Santo Tomás*, *II.II.61*, concebimos tres clases de justicia humana: la *justicia legal* que regula las relaciones de las partes con el todo y su norma es el *Bien Común* de la sociedad,

— la *justicia distributiva*, que regula las relaciones del todo con las partes y su norma es la proporcionalidad o *igualdad geométrica*, y

— la *justicia conmutativa*, que regula las relaciones de las partes entre sí y su norma es la *igualdad aritmética*.

La justicia legal y la justicia distributiva, que hoy han quedado como reabsorbidas en lo que suele llamarse Justicia Social con mayor o menor propiedad, se confunden de hecho, porque difícilmente pueden regularse las relaciones de las partes con el todo, sin que al mismo tiempo se regulen las relaciones del todo con las partes.

La obligación de dar lo superfluo queda configurada en el Derecho Humano como obligación dimanante de la *justicia legal*, puesto que deriva de las relaciones de las partes con el todo.

San Agustín afirma en *In Joannis Evangelium. Tractatus VI, cap. 1^o* (La Moral de San Agustín, núm. 904. P. G. Armas), que el derecho de propiedad puede ser limitado por razones de necesidad del Bien Común.

Santo Tomás trata de la obligación de devolver lo superfluo como deber de justicia en II.II.66.7 y lo confirma al asegurar, en *De malo*, 13.2, que "la avaricia es pecado contra la justicia en el caso de que el rico retenga para sí lo superfluo", añadiendo en III.II.118.4 ad 2, que "es *deber legal* dar los bienes a los pobres, ya por peligro de *necesidad*, ya por *superfluidad* de los bienes que poseemos", corroborando la *causa* en II.II.23.3 ad 1, a saber, que "Iustitia est circa operationes quae sunt ad alium *sub ratione debiti legalis*".

Suárez mantiene la misma doctrina en *De caritate*, d. 7, s. 6, núm. 2, cuando dice: "Si no hacemos de los bienes el uso que debemos, pecamos contra la sociedad".

Y *Pío XI*, en *Quadragesimo Anno*, sostiene la misma tesis al afirmar que "la puntualización del Bien Común es cometido del Estado, el cual puede determinar qué es lícito y qué no es lícito a los poseedores en el uso de los bienes", admitiendo incluso en su discurso *Oggi al compiersi* la expropiación con indemnización en los casos necesarios.

Adolfo Vykopal (La doctrina de lo superfluo en Santo Tomás), interpretando a Santo Tomás en el segundo de los ocho libros sobre la Política de Aristóteles, mantiene que se trata de *justicia legal*, en cuanto el Bien Común exige la distribución de lo superfluo, ya que corresponde al legislador determinar de qué modo puede resultar común el uso de las cosas propias, según afirma *Santo Tomás*, "In Polibium" 1.4.

Parece, pues, claro, que la obligación de dar lo superfluo queda configurada en el Derecho humano como obligación dimanante de la *justicia legal*. No cabe, pues, considerarla como propia de la *justicia conmutativa*, pues esta justicia, según *Santo Tomás*, en II.II.61.1, regula las relaciones individuales de una parte con otra,

siendo su norma, como ya consta en Aristóteles, la *igualdad aritmética*; la obligación de dar lo superfluo, por el contrario, se basa en la proporcionalidad o *igualdad geométrica*, por la cual cada ciudadano debe cooperar hacia el Bien Común en razón proporcional a sus bienes superfluos. Por otra parte, es propio de la justicia conmutativa la *relación personal* entre las partes, mientras que en la obligación de dar lo superfluo dicha relación no es personal ni predeterminedada hacia personas concretas, ya que el rico, si bien está obligado a dar sus bienes superfluos, no está obligado a darlos, al menos de manera habitual, a unas personas concretas y determinadas.

La única dificultad que puede surgir se da en el caso de que el rico difunda sus bienes superfluos mediante la constitución de una empresa o negocio, a través de los cuales proporciona trabajo remunerado con salario a los necesitados. Entonces cabe pensar, según algunas interpretaciones de las palabras de Santo Tomás en *De regimine Principum*, 1.15, que se trata de auténtica *justicia conmutativa*, puesto que se conmuta el trabajo por su legítima contraprestación en dinero. Tal es la opinión de la *Escuela Reformista*, cuyos principales defensores son *A. Horvath, Sob de Use, Eberle, Laros, Landmesser, Gugmagen, Orel y Vermeesch*. En estos casos no puede, según creo, sentarse una afirmación categórica y apodíctica. Estimo que cabe distinguir dos grados o escalas: *una primera* en que el propietario determina la aportación de su riqueza al Bien Común mediante la constitución de una empresa, y en este grado no hay justicia conmutativa, puesto que sólo existe una determinación *unilateral*; y una *segunda escala* en que se contratan los trabajos de la empresa mediante sueldos o salarios, y en ella hay que subdistinguir: si el salario o sueldo corresponde en proporción exacta o en igualdad aritmética a la contraprestación del trabajo, *habría justicia conmutativa*; si el salario o sueldo se incrementa con otras retribuciones o beneficios, de tal manera que superen dichas remuneraciones a la contraprestación del trabajo prestado, *no habría justicia conmutativa*, sino que dichas remuneraciones en el exceso que tuvieran sobre lo justo aritméticamente considerado, formarían parte de la *justicia legal*.



He ahí, pues, el triple fundamento de la obligación de dar lo superfluo, *fundamento divino, natural y humano*.

PARTE TERCERA: "ELERMOSYNAM" (*Limosna*).

Hemos visto en la *Primera parte* el concepto de lo superfluo, "quod superest", y en la *Segunda* la obligación de darlo, "date". Falta esta *Tercera parte*, en la cual debemos exponer *quiénes* deben dar lo superfluo, *a quienes* deben darlo y *cómo* deben darlo. Son los tres puntos que sugiere la idea de *limosna*, que es la última de la divina expresión.

1. *Quiénes deben dar lo superfluo.*

Como de la difusión de bienes superfluos se deriva la promoción del Bien Común y el Bien Común es competencia del Estado, puede surgir una cuestión conflictiva entre los derechos del Poder Público y los derechos de los ciudadanos, cuando se trata de determinar quienes deben administrar los bienes superfluos.

Es obvio que *los poseedores de lo superfluo* son sus legítimos administradores. El Estado no puede poseer bienes superfluos, porque su misión no es el propio enriquecimiento, sino el bien de la comunidad; el Estado que se enriqueciera con bienes superfluos, se desviaría de su propio fin e infringiría la *justicia legal*, en cuyo pedestal funda su consistencia jurídica.

Hemos de sentar, por tanto, como doctrina cierta la que adjudica al ciudadano la administración de sus bienes superfluos, doctrina que queda corroborada con la autoridad de *Santo Tomás*, en *II.II.117.1 al 6*, de cuyos términos se infiere claramente que el adecuado uso de lo superfluo es *primordialmente* competencia de cada propietario. *Más aún*: al integrar el Santo Doctor en el derecho de propiedad "la *potestas dispensandi*" en *II.II.66.2*, manifiestamente otorga al propietario el derecho de administrar los bienes superfluos.

Por su parte, *San Agustín*, en *De libero arbitrio, lib. I, cap. XV* (La Moral de San Agustín, núm. 168, P. G. Armas), considera como uno de los elementos importantes que forman parte del Bien Común a la *libertad*, que comporta *responsabilidad e iniciativa*, libertad, res-

ponsabilidad e iniciativa que quedarían anuladas si el Estado asumiera la distribución de los bienes superfluos de los ciudadanos.

Y, finalmente, *Pío XI* en *Quadragesimo Anno*, interpretando los Principios de Santo Tomás, atribuye principalmente al particular el derecho a disponer de sus bienes superfluos en orden al Bien Común bajo su propia iniciativa.

Si la administración de los bienes superfluos corresponde al propietario y el propietario desarrolla adecuadamente la administración de su riqueza en orden a su difusión sobre la comunidad, el Estado no puede *intervenirla*, ni *interferirla*, ni *gravarla* fiscalmente con tales imposiciones sobre el capital o sobre la renta que produzcan su debilitamiento o su desaparición, ni menos aún puede *expropiarla*. *Vykopal*, interpretando atinadamente a *Santo Tomás* en *II.II.66.8 ad 3* (La doctrina de lo superfluo en Santo Tomás), dice que en tales casos el Estado incurriría en *rapiña* y *latrocinio*.

Por nuestra parte, recogiendo el pensamiento de *Vallet de Goytisolo* en su estudio sobre *La propiedad en Santo Tomás*, podemos afirmar que es errónea la opinión muy difundida actualmente que atribuye al Estado la distribución de lo superfluo, aunque tenga como objetivos el *desarrollo económico* o la ampliación de los *servicios públicos* o de la *seguridad social*. Y reproduciendo sus mismas palabras, al hablar del *Estado Tecnocrático* y de su próximo vecino el *Totalitarismo*, podemos añadir que estamos presenciando hoy "la fría socialización resultante de una política de socavón progresivo del derecho de propiedad, o sea de una política social y tributaria ordenada a una colectivización cada vez más acusada".

¿Cuál es, entonces, *el papel del Estado* respecto a la administración de los bienes superfluos por sus poseedores? El que se desprende del *Principio Fundamental*, que por Derecho Natural debe regir su acción, el *principio de subsidiariedad* con sus tres caracteres; *primero*, el que condiciona la intervención del Poder Público a los casos absolutamente imprescindibles; *el segundo*, el que determina su ejercicio dentro de los límites exclusivamente necesarios, y *el tercero*, el que limita la intervención del Estado al tiempo que dure la necesidad.

2. *A quiénes debe darse lo superfluo.*

Está claro en las palabras de Nuestro Señor: "a los pobres". Pero, *¿quiénes son los pobres?*

Hay autores que por "pobres" entienden el conjunto de los necesitados, es decir, la comunidad, en cuanto representa las necesidades comunes. Esta interpretación pasa por diversas *etapas de abstracción; primera*, de lo singular a lo general, de los pobres individualmente considerados a los pobres globalmente considerados, es decir, al conjunto de necesitados; *segunda*, del conjunto de necesitados a las necesidades, es decir, de las personas a las cosas; *tercera*, de las necesidades a la entidad moral que las padece, la sociedad, y *cuarta y última*, desde la sociedad hasta la persona jurídica a quien compete su cuidado, es decir, al Estado. Por ese camino de sucesivas abstracciones nos hemos ido distanciando poco a poco desde las personas físicas de los pobres, que representan al mismo Cristo —*Mat., 25.40*—, "lo que hicisteis a uno de estos hermanos, a Mi me lo hicisteis", nos hemos ido alejando —repito— hasta llegar a los umbrales del mismo Estado. Entonces, el mandato del Señor "dad a los pobres lo que os sobra" equivaldría a "dad al Estado lo que os sobra".

Otros autores, por el contrario, estiman más acertadamente con Santo Tomás, que por pobres debemos entender "todos los que necesitan participar en la riqueza de otros para vivir". No se trata de seres imaginarios, ni de abstracciones mentales, como "comunidad", "sociedad", "Estado", sino de las personas de carne y hueso, que están a nuestro lado, que padecen necesidad y que precisan nuestros cuidados. Ellos son el objetivo concreto de nuestra obligación de dar lo superfluo, no esos entes de razón, abstractos, aéreos, lejanos, impalpables, insensibles, que se montan sobre tinglados y estructuras artificiales de carácter más o menos oficial, aunque lleven la marca o rótulo de nombres tan llamativos y especiosos como *Seguros Sociales, Asistencia Social, etc.*, y hasta si me apuran mucho, la misma *Caritas*, que en el destino de los bienes que se le entregan sugiere no pocas incógnitas.

Los destinatarios, por tanto, de los bienes superfluos son las per-

sonas físicas de los pobres, bien *directamente* por entrega a ellos, bien *indirectamente* por entrega a instituciones o fundaciones de beneficencia o bien, finalmente, por inversión en empresas, que difundan la riqueza, como veremos en el apartado siguiente.

3. *Cómo dar lo superfluo.*

Si los bienes superfluos son de escasa cuantía puede el propietario administrarlos directamente en favor de los necesitados. Si estuvieran constituidos por capitales de cierta envergadura, un buen empleo de dichos bienes en orden a cumplir la obligación de devolver lo superfluo —dada su mayor y más duradera ampliación de beneficios a favor de los pobres— puede ser el montaje de negocios, industrias y empresas, que creando fuentes de riqueza, difundan la prosperidad, el bienestar y la paz entre los sectores más necesitados de la sociedad.

Santo Tomás, dado que en su época no estaba desarrollada la agricultura, ni la industria, ni el comercio, ni el dinero era productivo, presenta la *limosna* como medio para devolver lo superfluo, pero no excluye otros medios; *más aún:* del principio que sienta sobre el uso del dinero en II.II.117.4, "*Usus pecuniae est in emissione ipsius*", se colige que la obligación de dar lo superfluo se satisface cumplidamente no sólo de *manera directa* a través de la limosna, sino también de *manera indirecta*, montando empresas e industrias que proporcionen puestos de trabajo a los necesitados. Lo mismo dice Pío XI en *Quadragesimo Anno*, deduciéndolo de los principios de Santo Tomás.

CONCLUSIÓN.

Santo Tomás de Aquino —dice Adolfo Vykopal (Opere citato)— para llegar al fondo mismo del conocimiento de las cosas sin peligro de errar, tiene por costumbre remontarse a la fuente y origen de todas ellas, que es Dios. En El, como Creador, encuentra la cau-

sa eficiente suprema, donde se contienen de manera eminente y analógica todos los efectos, y en Él encuentra también la *recta ratio cognoscendi*, ya que en el mismo como en arquetipos se encuentran las esencias de todas las creaturas existentes y posibles.

Nosotros hemos procurado imitar al Santo Doctor, y por ello, siguiendo su ejemplo y bajo su inspiración, nos hemos acercado a la fuente misma de la Verdad, a las palabras de Jesucristo en el Evangelio de San Lucas, 11.41, "Quod superest, date eleemosynam", y nos hemos limitado —aun a riesgo de convertir esta conferencia en una homilía— a comentar esas divinas palabras en tres puntos, que han sido las tres partes de este estudio: *Quod superest*, concepto de lo superfluo; *Date*, obligación de dar lo superfluo, y *Eleemosynam*, quiénes deben dar lo superfluo, a quiénes y cómo.

Queda por último la promesa que el Señor hace a los que dan los bienes superfluos a los pobres: *et ecce omnia munda sunt vobis*, y todas las cosas quedarán limpias para vosotros.

Esta promesa se realiza en cada cristiano que cumpla su deber hacia los pobres, porque al dar a los bienes de la tierra el destino que Dios les puso, los refleja en su conciencia según su orden natural y por tanto según la pureza con que emanaron de las manos del Creador.

Y esa misma promesa divina se realizaría a escala universal, porque *del orden personal subjetivo* de cada cristiano, de carácter moral, derivaría el *orden social objetivo* de carácter político y económico, que restablecería entre todos los hombres *el orden natural*, en el cual se reflejarían todas las creaturas con la pureza con que emanan de su Creador, cumpliéndose las palabras de Cristo "et ecce omnia munda sunt vobis".

He aquí cómo lo que parecía superfluo ha terminado siendo lo más necesario; he aquí cómo resolviendo el problema de la superfluo se resuelven los problemas más importantes de la Humanidad. Basta con cumplir el mandato del Señor: *Quod superest, date eleemosynam*, lo que os sobra, dadlo a los pobres.